



CONSTANCIA: El día 9 de febrero hogaño, culminó el intervalo para que el reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 18 de febrero de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00050-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 1º de febrero último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que se perseguía al tiempo la cláusula penal e intereses moratorios, a pesar de que aquella figura, en los términos estatuidos por el art. 1592 del C.C., castigaba el incumplimiento y el retardo; circunstancia que imponía la exclusión de uno de tales rubros. Seguidamente, se señaló que, en el evento de preferirse los enunciados réditos, era menester determinar la data a partir de la cual se cobrarían, en vista de que aquella pretensión se planeó de manera genérica.

Ahora, una vez recibidos los soportes orientados a rectificar los aducidos defectos, los cuales se incorporaron en el interregno de rigor, se colige que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

Así, se observa que el implorante se abstuvo de pronunciarse respecto de la primera falta endilgada, lo que implica que mantuvo la pretensión encaminada a obtener el desembolso de la referenciada pena, pese a que se procuraron simultáneamente los guarismos de mora, implicando un cobro doble por el mismo concepto (retardo).

Por otro lado, en cuanto a la segunda falencia detectada, el postulante señaló que los aludidos intereses se generaban mensualmente, desde el 16 de



septiembre al 15 de octubre de 2021, y así consecutivamente hasta enero de 2022, pero sin tomar en cuenta que, en las cláusulas 2ª y 3ª del convenio de renta, se establecen las fechas de cada período mensual que debe ser saldado y el intervalo brindado para cubrir el alquiler, en esos lapsos (5 primeros días corrientes por mes), lo que significa que los réditos moratorios se causarán una vez culminado ese intervalo de 5 días, computado desde la data de inicio de cada interludio mensual; aspecto que, se insiste, fue pasado por alto en esta ocasión.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto adjetivo ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento primigenio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afe4329211269947cc0644409d38d6e9964b777113bc8f45086b740ef649cc
1b**

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 17/02/2022 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>